

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un ano... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 59,

estableciendo reglas para la legitima administracion del presupuesto municipal y exactitud en la rendicion de su cuenta.

Uno de los ramos mas importantes de la administracion de los pueblos es el que se refiere á la contabilidad de los fondos públicos, así con relacion á la ordenacion y aplicacion de los pagos, como en lo respectivo á la recaudacion é inversion de los caudales destinados á objetos de interés comun ó colectivo. Los presupuestos, donde se consignan todas las atenciones de carácter obligatorio, y las que sin serlo se refieren á mejoras que voluntariamente inician las municipalidades con el acuerdo de los mayores contribuyentes, concentran y retratan la situacion de cada localidad, y sirven de pauta para la ordenada inversion de los fondos, marcando á los Alcaldes terminantemente la aplicacion que deben dar á los créditos en ellos autorizados, y el importe de los ingresos que deben realizarse.

Las cuentas que los Alcaldes están obligados á rendir, como ordenadores de los fondos municipales, deben ser la justificacion de su conducta en la ejecucion de los gastos é ingresos presupuestados, sin que por esto se entienda que deban ni puedan tener la menor intervencion material en la cobranza, que debe hacerse exclusivamente por los Depositarios, quienes bajo las garantías que tengan dadas á los Ayuntamientos son los únicos encargados de la recaudacion y de las pagas, conservando los fondos en una

arca de tres llaves, cuyos guardadores son con el Depositario, el Alcalde y el Secretario de la municipalidad, siendo obligacion del primero la rendicion de cuentas de caudales, justificándolas con los libramientos y cargámenes que para cada pago y cada ingreso deben autorizar los Alcaldes y Secretarios interventores.

Del exacto y ordenado cumplimiento de estos servicios, los mas importantes de la administracion municipal, y de la publicidad con que deben hacerse, no solo resultan los beneficios consiguientes á la buena inversion de los fondos municipales, sino que la responsabilidad de los que intervienen en su contabilidad queda completamente garantida, y satisfechas las justas aspiraciones de los contribuyentes, que tienen un derecho innegable á conocer el uso que se hace de los fondos destinados á cubrir las necesidades públicas.

Ninguna dificultad, pues, debiera ofrecer en los pueblos de esta provincia la exacta y puntual observancia de las anteriores reglas, cuyo cumplimiento obligatorio nadie desconoce, ni puede escusarse por los funcionarios á quienes la legislacion lo comete; pero como resulta de varias reclamaciones, y otros datos que obran en este Gobierno, que en la mayor parte de los pueblos se viene falseando completamente el sistema de contabilidad municipal, es de mi deber advertir á los Alcaldes, Ayuntamientos, Depositarios y Secretarios de los pueblos que se hallan en este caso la grave responsabilidad en que se hallan envueltos, y el firme propósito que abrigo de hacerles entrar en la senda de la legalidad que no debieron abandonar nunca.

Con este objeto, y á fin de que al comenzar el ejercicio del año económico en esta fecha se arreglen todos los Ayuntamientos á los presupuestos aprobados para el mismo, así en la recaudacion y distribucion de los fondos municipales, como en la rendicion de las cuentas respectivas, he acordado hacerles las advertencias siguientes.

1.º Todo gasto que se verifique sin hallarse comprendido en el presu-

puesto municipal, ó sin tener autorizacion expresa, aunque fuese acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, será nulo y reintegrado por el Alcalde que lo ordene, el Secretario que lo intervenga y el Depositario que lo satisfaga. (Art. 104 de la ley municipal).

2.º Toda exaccion que no se halle espresamente consignada y aprobada en el presupuesto, ó autorizada especialmente por este Gobierno, se considerará como ilegal, y producirá por lo tanto la accion criminal contra los que la hubieren acordado y realizado. (Art. 326 del código penal).

3.º No pudiendo verificarse otros gastos ni ingresos que los autorizados en cada presupuesto, no habrán de rendirse otras cuentas que las de administracion correspondientes á los Alcaldes, y las de caudales que han de dar los Depositarios. Las cuentas, pues, que con el nombre de procomunales se llevan por muchos Alcaldes y se aprueban por los Ayuntamientos y vecindarios, sin conocimiento ni intervencion de este Gobierno, se considerarán en lo sucesivo como fraudulentas y sujetos sus autores á la accion de los Tribunales ordinarios.

4.º Teniendo entendido este Gobierno que en dichas cuentas extralocales se incluyen gastos que pudiendo figurar en los presupuestos no se comprenden en ellos, por evitar los trámites necesarios para su aprobacion, tales como sueldos de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, que además de sus haberes por asistencia á los pobres perciben otras asignaciones en concepto de iguales, ó en sustitucion de ellas, y otros gastos tambien de interés público, se advierte á los Alcaldes y Ayuntamientos que pueden comprenderlos en el capitulo respectivo del presupuesto como voluntarios, así como el producto de los ingresos particulares que suelen realizar sin autorizacion superior en concepto de donativos, tambien voluntarios, con destino á una atencion determinada, de cuya manera, y despues de las comprobaciones oportunas, podrán ser aprobados así aquellos gastos como los expresados ingresos, siempre que real-

mente y sin la mas pequeña duda tengan el expresado carácter de voluntarios.

5.º La advertencia anterior solo podrá tener efecto al formarse los presupuestos adicionales á los aprobados para el año económico que hoy empieza, en cuya época incluirán los Ayuntamientos en dichos presupuestos los gastos é ingresos que se hallen en este caso y no se encuentran consignados en el presupuesto ordinario.

6.º No podrá verificarse por los Alcaldes ni Ayuntamientos repartimiento alguno que no fuese previa y espresamente aprobado por este Gobierno, y no deberán por lo tanto los contribuyentes satisfacer cuota alguna que se les exija sin aquel requisito.

7.º Se prohíbe á los Alcaldes pedáneos toda especie de gasto ó recaudacion, á no ser que obren por expresa delegacion escrita del Alcalde de la cabeza del distrito municipal.

8.º El día 20 del corriente se reunirán todos los Ayuntamientos de la provincia, excepto el de la capital, en sesion extraordinaria, con asistencia de los Alcaldes pedáneos y Depositarios municipales, dándose lectura por el Secretario de esta circular, y estendiendo una acta en la que se insertará literalmente, firmándose por todos los concurrentes despues de acordar su cumplimiento, y remitiendo á este Gobierno copia certificada de la misma acta para el día 25 de este mes.

9.º Una vez enterados todos los que han de intervenir en la ejecucion de los presupuestos y rendicion de cuentas de la ilegalidad de todo gasto y exaccion que no figure autorizado en las primeras, ó lo sea especialmente, no podrá alegarse escusa alguna si en el caso, que no espero, de desoir mis advertencias, encaminadas á precaver hechos que pueden traer funestas consecuencias á sus autores, se diese lugar á exigirles la responsabilidad en que incurrieren.

Burgos 1.º de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Circular núm. 40.

Debiendo procederse al remate del servicio de bagajes para el Ejército, Milicias provinciales y Guardia civil y para presos, pobres y enfermos, correspondiente al año económico de 1864 á 65, he resuelto señalar, para que se verifique, el día 18 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana. Dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial y en la Casa Consistorial de cada una de las cabezas de canton y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Burgos 1.º de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Pliego de condiciones para el remate del servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1864 á 65.

1.ª Por cada canton de los en que está dividida la provincia se celebrará un remate: este será doble y tendrá lugar en esta Capital ante mi autoridad y una Comision de la Excm. Diputacion provincial y ante el Alcalde cabeza de canton.

2.ª El término por que se remata dicho servicio es por todo el año económico de 1864 á 65.

3.ª Los tipos de los precios de los bagajes se señalan en el pliego cerrado que conservará el Alcalde cabeza de canton hasta el acto mismo en que tenga lugar el remate, llegado el cual y á presencia de los concurrentes le abrirá.

4.ª Las proposiciones se presentarán en el mismo acto redactadas con entera sujecion al modelo que se publica á continuacion: las que se separen de él ó si exceden los precios del tipo señalado, serán inadmisibles: tambien lo serán si no presentan la fianza en cualesquiera de las formas exijidas en la tabla que así mismo se inserta, ó fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate.

5.ª La proposicion que ofrezca mayor baja en el precio de los bagajes será la que se acepte; la adjudicacion se hará por este Gobierno de provincia.

6.ª Si hubiese dos proposiciones iguales enteramente, se abrirá licitacion entre solos sus autores, por espacio de seis minutos, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor baja en los precios.

7.ª El rematante queda obligado á cumplir las prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860.

8.ª El rematante no podrá por pretexto alguno dejar de levantar el servicio de bagajes si para ello precede orden por escrito del Alcalde; pero no incurrirá en responsabilidad si no se le dá en la forma dicha la orden referida.

9.ª Si dándose esta por el Alcalde se niega el rematante á facilitar los bagajes que en ella se designen ó parte de ellos, además de proceder á lo que haya lugar por su desobediencia se le obligará en el acto por el Alcalde á satisfacer el servicio á los individuos que le presenten, perdiendo además la cantidad que abonen los perceptores de los bagajes segun las disposiciones vigentes que que-

darán en beneficio de aquellos, y á resarcirles los daños y perjuicios que se les sigan.

10. El rematante levantará el servicio de bagajes que se demande en debida forma en la cabeza de canton y en cualquiera de los pueblos de su dotacion en donde deba facilitarse.

11. En este caso es indispensable se le dé la orden por escrito con la anticipacion cuando menos de tres horas por legua; si así no se hece no tendrá obligacion de prestar el servicio.

12. Si se le da la orden escrita con esa anticipacion y no levanta el servicio incurre en la responsabilidad que se le impone en la condicion 9.ª

13. Los bagajes que se presten por los vecinos de los pueblos en que se soliciten, y que por la perentoriedad del tiempo no se reclamen del rematante, se abonarán á los mismos al precio del remate.

14. Cuando al rematante se exija que un bagaje mayor sea caballería de tiro se le abonará un real mas del tipo fijado á cada legua, justificándolo en la cuenta respectiva.

15. El rematante no podrá reclamar en tiempo alguno aumento de precio, ni pedir la rescision del remate, salvo el caso de que sobrevenga una guerra civil ó extranjera.

16. Tampoco podrá exigir abono alguno por el retorno al punto donde salió.

17. Se entiende que el precio de los bagajes segun el remate es sin perjuicio del abono que por ellos hacen los que se sirven de ellos, el cual queda en beneficio del rematante.

18. No podrá obligarse á este á prestar el servicio en otro canton; y si alguna vez en las etapas inmediatas donde deben relevarse los bagajes no se hicieren, tiene derecho á reclamar los daños y perjuicios que se le sigan, los que le serán satisfechos por el que diere lugar á ellos, sin mas tramitacion que la regulacion por peritos nombrados por los interesados y por un tercero en caso de discordia, que elegirá la autoridad.

19. El rematante estará obligado á otorgar la correspondiente escritura de remate dentro del término de 20 dias, siguientes á el en que se le haga saber la adjudicacion. Si no lo hace será responsable de los perjuicios que se sigan á la provincia.

20. No podrá obligarse al rematante á conducir en los carros y caballerías mas cantidad de peso que el que se designa á continuacion, pero tampoco él podrá oponerse á que se les cargue dentro de ese tipo.

Se cargará á cada carro de mulas el de 50 á 70 arrobas.

A cada carro de buyes de 40 á 60 id.
A cada caballería mayor de 6 á 10 id.
A cada caballería menor de 4 á 6 id.

21. No podrá exigir el rematante adelanto alguno por el servicio de bagajes, ni recibir este hasta despues del vencimiento de cada trimestre y previa aprobacion de la cuenta que rendirá por

cada uno en la forma que hasta hora se viene haciendo.

22. Si por falta de comprobantes, ó porque alguno de estos careciese de alguna formalidad esencial, y que no se presenten ó subsanen por el rematante en el término que se le fije, dejará de satisfacerle su importe y no podrá este reclamarle mientras no cumpla lo que se le haya ordenado.

23. Los gastos del remate y del otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

Burgos 1.º de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Nota de las cantidades que se fijan como fianza en cada Canton.

	Metálico.	Papel de la Deuda consolidada del 3 p. 100.	En fincas.
Aranda.....	2000	5000	6000
Bahabon.....	2000	5000	6000
Lerma.....	2000	5000	6000
Cogollos.....	2000	5000	6000
Burgos.....	4000	10000	12000
Monasterio.....	2000	5000	6000
Briviesca.....	2000	5000	6000
Cubo.....	2000	5000	6000
Miranda.....	2000	5000	6000
Oña.....	1500	3700	4500
Soncillo.....	1500	3700	4500
Valdenejada....	1500	3700	4500
Revilla Vallegera	2000	5000	6000
Celada del Camino.....	2000	5000	6000
Ontomin.....	1500	3700	4500
Pesadas.....	1500	3700	4500
Villarcayo.....	1500	3700	4500
Villasante.....	1500	3700	4500
Villasana.....	1500	3700	4500
Ubierna.....	1000	2500	3000
Tuvilla del Agua.	1000	2500	3000
Quintanilla Escalada.....	1000	2500	3000
Cilleruelo de Bezana.....	1000	2500	3000
Moneo.....	500	1250	1500
La Nuez de Arriba.....	500	1250	1500
Villadiago.....	500	1250	1500
Revilladel Campo.	500	1250	1500
Barbadillo del Mercado.....	500	1250	1500
Aldea del Pinar.	500	1250	1500
Ornillos del Camino.....	1000	2500	3000
Melgar de Fernamental.....	500	1250	1500
Castrogeriz....	1000	2500	3000
Belorado.....	1000	2500	3000
Villafranca Montes de Oca.....	1000	2500	3000
Zalduendo.....	1000	2500	3000
Moradillo de Roa	500	1250	1500
Fuentecen.....	500	1250	1500
Palacios de Benaber.....	500	1250	1500

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... se obliga á levantar el servicio de bagajes en el canton de..... por todo el año económico de 1864 á 65, bajo las condiciones contenidas en las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860 y prescripciones del Reglamento inserto en el Boletín oficial, número 15 del año de 1859, á los precios siguientes.

Bagajes que se suministran al Ejército Milicia provincial y Guardia civil.

Por cada carro de mulas por legua rs.
Por cada carro de buyes id. rs.

Por cada caballería mayor id. rs.
Por cada caballería menor id. rs.

Bagajes para los presos transeuntes y pobres enfermos ó impedidos.

Por cada carro de mulas por legua rs.
Por cada carro de bueyes id. rs.
Por cada caballería mayor id. rs.
Por cada caballería menor id. rs.

Sigue la fecha y firma del proponente. En el sobre de la proposicion se pondrá: Proposiciones para el servicio de bagajes del canton de

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

de la provincia de Burgos.

Esta Junta ha dispuesto que los exámenes para todos aquellos que aspiren á dirigir escuelas incompletas se celebren y tengan lugar el día 26 y siguientes del próximo mes de Julio; á cuyo fin los interesados presentarán en la Secretaría, con tres dias por lo menos de anticipacion, los documentos siguientes: 1.º Solicitud en papel del Sello 9.º ó sea de dos reales, dirigida al Sr. Presidente de esta Junta: 2.º Partida de bautismo legalizada en la cual acrediten tener veinte años de edad cumplidos: 3.º Certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde y Cura Párroco de su domicilio: 4.º Cuatro muestras de escritura de letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de bastarda española.

Burgos 27 de Junio de 1864.—El Presidente Francisco Belmonte.—Salustiano de Vega, Secretario.

DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en el Instituto local de Castil-Ruiz, en Tudela de Navarra, la Cátedra de Geografía é Historia, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1057. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Zaragoza, en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Historia del reinado del Señor Don Felipe V. hasta su abdicacion.—Madrid 16 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Teruel y Logroño las Cátedras de Retórica y Poética, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Zaragoza, en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañar á ellas el discurso de que trata el parrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «del estilo, de sus diversas clases, y de la aplicacion de cada una á los varios géneros de composicion.»—Madrid 16 de Junio de 1864. —El Director general.—Victor Arnau.

Don Jacinto de Ceano Vivas, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha sustanciado demanda de terceria de preferencia en el pago de rentas embargadas á Vicente Castrillo vecino de Celada del Camino, correspondientes á tierras del Marqués de Villacampo, en cuya demanda recayó la siguiente

SENTENCIA:

En la ciudad de Burgos á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, El Señor D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto esta demanda propuesta por Don Felipe Lopez Angulo, como administrador del Marqués de Villacampo, su Procurador D. Francisco Oribe, sobre preferencia en el cobro de rentas embargadas á virtud de causa contra Vicente Castrillo vecino de Celada del Camino:

Resultando, que dicho D. Felipe Angulo reclama cuarenta fanegas de pan mediado trigo y cebada, procedentes del arriendo de tierras de su principal el Marqués de Villacampo, otorgado al expresado Vicente Castrillo, á quien fueron embargados los frutos de ellas, á consecuencia de la causa seguida contra el mismo en este Juzgado en el año último de mil ochocientos sesenta y tres por lesiones: las veinte y cuatro fanegas correspondientes á la renta ordinaria de ese año, y las restantes diez y seis fanegas de atrasos de los años anteriores, y al efecto dedujo el D. Felipe Angulo la demanda de terceria de preferencia del fólío

tres, apoyada en la escritura de arrendamiento que acompaña, folio primero:

Resultando, que el Promotor fiscal á quien se confirió traslado de dicha demanda, como autor ejecutante en representacion de la Hacienda Nacional y los curiales interesados en la expresada causa, por el papel y costas devengadas en el mismo procedimiento, en su escrito de contestacion, folio siete, conviene en aquella, en cuanto á la reclamacion de las veinte y cuatro fanegas correspondientes al año último; pero no así está conforme respecto á las otras diez y seis fanegas por atrasos de los años anteriores:

Resultando, que en los siguientes escritos de dúplica y réplica, una y otra parte contendientes sostienen su respectiva demanda y oposicion, esta concreta á las rentas atrasadas; y por otrosí se solicitó el recibimiento á prueba del asunto: Resultando, que este juicio se ha sustanciado con los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldia del ejecutado Vicente Castrillo:

Considerando, que la escritura de arriendo presentada, apoya y justifica la demanda del referido D. Felipe Lopez, en cuanto se contrae á las veinte y cuatro fanegas de pan mediado por renta ordinaria de las tierras arrendadas al penado Vicente Castrillo, correspondiente al año en que á este fueron embargados sus frutos:

Considerando, que no así justificó el demandante Lopez Angulo el segundo extremo de su demanda, terminante á los atrasos que dice adeudarle el arrendatario de las tierras procesado Vicente Castrillo. En su mérito, y vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil, noventa y siete y siguientes, definitivamente juzgando:

Falla: que debe declarar y declara á Don Felipe Lopez Angulo, como Administrador del Marqués de Villacampo, acreedor de mejor derecho al importe de las veinte y cuatro fanegas de pan mediado de los bienes realizados del deudor Vicente Castrillo, á instancia del Promotor fiscal del Juzgado, y satisfágasele por el tipo de venta de las especies reclamadas tan pronto merezca ejecucion esta sentencia; y sin lugar la otra reclamacion de la demanda, tocante á atrasos.

Y por esta sentencia, que se llevará en testimonio homologada que sea, al expediente de apremio enunciado para su cumplimiento, y sin hacer especial condenacion de costas, así lo determina y manda S. Sria., como tambien que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad al artículo mil ciento noventa de la citada ley de enjuiciamiento civil, y lo firma, de que doy fé.—Joaquin María Feijóo.—Ante mí, Jacinto de Ceano Vivas.

Concuerda con su original en el expediente de su razon, obrante por ahora en la Escribanía de mi cargo, á que me remito.

Y para que conste al efecto ordenado, espido, signo y firmo el presente en Burgos á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Jacinto de Ceano Vivas.

Don Gerónimo Chico, Juez de paz de la villa de Roa, y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, en la provincia y Audiencia de Burgos, por ausencia del propietario,

Hago saber: que en treinta y uno de Diciembre último, cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de esta villa el Licenciado D. Bernardo de Olavarria, sin haber obtenido otro; y habiéndosele de devolver la fianza en metálico que depositó en la Caja sucursal de la provincia, prévias las formalidades que establece el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, se anuncia dicha devolucion, para que durante tres años á contar desde dicha fecha, los que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador, lo verifiquen.

Dado en Roa á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Gerónimo Chico.—Por su mandado, Eleuterio Arcontes.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.

Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª María Agustina Simon, hija de D. Paulino, miliciano nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1864.—José María Bremon.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan tienen concluido y puesto de manifiesto en sus respectivas Secretarías el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1864 á 1865, para que los interesados puedan hacer sus reclamaciones en el término de 8 dias si se considerasen agraviados.

Hormazas.
Villariego.

Peñaranda de Duero.

Los Tremellos.

Aguas Cándidas.

Coculina.

Cameno.

Torrepadre.

Salinillas

Pineda de la Sierra.

Vallarta.

Vadocondes.

Bocos.

Prádano.

Ubierna y S. Martin.

Cañizar de los Ajos.

Rojas.

Carcedo de Bureba.

Brazacorta.

Villalvilla de Villadiego.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

EL CARDENAL ARZOBISPO DE BURGOS, Presidente de la Junta Superior, que entiende en la reedificacion y reparacion de los Templos y Casas eclesiásticas de esta Diócesis, etc.

Hacemos saber: Que la Junta Superior de reparacion de Templos de la Diócesis, en sesion de 31 del mes próximo pasado ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparacion del Templo de Santo Domingo de Silos cuyo expediente aprobado por S. M. se halla en el estado que exigen las disposiciones vigentes, para que aquella se verifique, señalando para dicho acto el día 15 de Julio próximo á las 12 en punto de su día.

Por tanto, todo aquel que enterado de las prescripciones que sobre el particular se contienen en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é Instrucción del 5 para llevarlo á debido efecto, deseare mostrarse licitador, se acercará á la Secretaría de Cámara y Gobierno del Arzobispado, ó al Despacho de D. Atanasio del Hoyo, Cura de Salas de los Infantes, donde obrarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de la obra, y le serán admitidas las proposiciones que haga hasta el mencionado día, momentos antes del remate, que se celebrará en esta Ciudad y precitada villa de Salas de los Infantes en el local que al efecto será designado.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por el presente.

Burgos 25 de Junio de 1864.—Por Acuerdo de la Junta, Baltasar Lafuente, Secretario.

Anuncios particulares.

ANUNCIO.

Cumpliendo lo acordado en el convenio que en 8 de Agosto de 1859 celebró el Exmo. Sr. Conde de Salvatierra con los acreedores de su concurso voluntario y para pago de las obligaciones espresadas y á que hace referencia dicho convenio, la representacion legitima de S. E. vende en pública pero extrajudicial su basta los bienes siguientes.

Un censo de ochocientos reales de réditos ó pension anual impuestos sobre una Casa sita en Burgos Calle de la Puebla núm. 2 nuevo, capitalizado para su venta en diez y siete mil seiscientos reales vellon.

Diferentes censos existentes en la actualidad sobre fincas de Ubierna y su barrio de San Martin, provincia de Burgos, importantes juntos veinte y cuatro fanegas dos celemines de trigo, veinte y cuatro fanegas dos celemines de cebada y cinco gallinas de pension ó canon anual, capitalizados para su venta en treinta y seis mil reales vellon.

Otro censo sobre fincas en San Millan de Juarros de la misma provincia, de veinte y cinco fanegas de trigo y veinte y cinco de cebada de pension anual, para su venta en treinta y seis mil reales vellon.

Otro censo sobre fincas en Salguero y San Adrian de Juarros, de dicha provincia, de tres fanegas de trigo, tres de cebada y tres gallinas de pension anual, capitalizado para su venta en 4400 rs. vellon.

Veinte y seis suertes de tierras sitas en término de Ubierna y Barrio de San Martin, compuestas de 655 tierras, de haber en junto 815 fanegas, ó lo que fuere de lindes adentro, que producen 554 fanegas 7 celemines, 5 y medio cuartillos de trigo y 554 fanegas 7 celemines 5 y medio cuartillos de cebada de renta anual, valoradas para su venta en 570.000 reales vellon.

Y dos casas sitas en Ubierna, en el barrio de arriba y su calle Real, señaladas con los números 25 y 24 que sirven para troge, y se estiman para su venta en 11.000.

La subasta se verificará en Madrid el día 11 de Julio á la una de la tarde, en el salon del Colegio Notarial del territorio, Calle de Alcalá núm. 10 cuarto principal, ante el Notario D. Miguel Diaz Arévalo en la forma, precio y condiciones que resultan del pliego que con los títulos de propiedad tendrá de manifiesto el mismo Notario en su despacho Calle de la Concepcion Gerónima núm. 15, cuarto segundo de la derecha, todos los dias no feriados de 9 á 2; advirtiéndose que á pesar de los precios fijados se oirán todas las proposiciones que se hagan, y se consignarán en el acta de la subasta, cuya aprobacion, ó no, se reserva la representacion de S. E.—Miguel Diaz Arévalo.

ESTABLECIMIENTO

de Baños minero-medicinales hidrosulfurosos de **GUCHO**, en el Condado de Treviño, á tres leguas de Miranda de Ebro, otras tres de Vitoria, y diez de Logroño.

Dicho Establecimiento tiene capacidad para hospedar con holgura de 35 á 40 bañistas en habitaciones espaciosas, á cielo raso, empapeladas, con pavimento de tabla, aireadas, soleadas y con todas las condiciones de salubridad. Hay dentro del edificio dos fuentes de esquisita agua potable. Las bañeras son de excelente mármol, en las cuales despues de bañarse y darlas un agua se puede beber como en un cristal. Al rededor del edificio hay amenos paseos á las márgenes del rio Ayuda ó de Treviño, defendidos del sol por frondosas arboledas. En la fonda del Palentino y Paca, la Vizcaina, hay un coche diario de ida y vuelta á el Establecimiento á precios módicos.

Padecimientos en que están indicadas estas aguas.

En bebida:—En el asma, tisis incipientes, señaladamente en la tuberculosa; catarros mucosos; laringitis y bronquitis crónicas.—En bebida y baño:—En todas las dermatoses de curso trónico, especialmente en la liña, herpes y sarna inveterada; en las afecciones nerviosas, particularmente en el dolor nervioso de estómago, dolor de vientre; en el flujo blanco, infartos del hígado y bazo, escrófulas, oftalmias sostenidas por los vicios herpético y escrofuloso; en las erisipelas periódicas y en los reumatismos.

La justa nombradía que gozan estas aguas y las numerosas curaciones obtenidas por sus eficaces virtudes medicinales son su mayor recomendacion.

Precios de la hospederia.

En 1.ª mesa con habitacion y cama, 16 reales diarios.

En 2.ª mesa con id. id., 12.

La mesa de 1.ª se compone del desayuno, á el medio dia sopa y puchero con dos principios y dos postres, cena correspondiente, todo sano y de buena calidad.

La mesa de 2.ª, igual, menos un principio y un postre.

Nota. Para los que quieran comer aparte, precios convencionales y arreglados. (2-3)

En la villa de Prádano de Bureba y Casa de Modesto Virumbrales se ha establecido desde hoy un almacén de vinos de varias clases, á los precios siguientes:

De Rivera, Campos y Rioja de 9 á 10 rs. cántara, de Navarra y Aragon desde 11 á 14 rs. id.

Prádanos de Bureba 1.º de Julio de 1864.

TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposicion de economias y capitales á interés fijo.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestion de la Compañia segun sus estatutos.

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspeccion, Excmo. Señor D. Joaquin Francisco Pacheco, Ministro de Estado y Senador del Reino.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Abril 15.456.548,94

Id. en el mes de Mayo 1.417.247,53

Total en primero de Junio 16.855.596,47

Las imposiciones, no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantía positiva y estan esentas de vicisitudes políticas y comerciales, empleándose en la edificacion de fincas tanto en Madrid como en provincias, disfrutarán estas el interés fijo de un 12 por 100 anual cuando sean hechas á volun-

fad, y por tiempo limitado percibirán: por un año 12 y 1/2 por 100, por dos 15, por tres 13 1/2, por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su género y las de seguros sobre la vida ó formacion de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administracion, póliza y demas ha de satisfacer e, Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas escede del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir el capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposicion.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho, no solo al capital depositado, sino tambien á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio: y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital é intereses no retirados.

Los intereses se pagan mensualmente y se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Direccion, donde se darán prospectos y estatutos gratis.

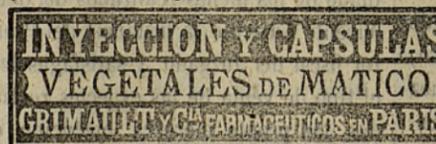


Este nuevo medicamento que se presenta bajo una forma líquida y agradable y un sabor delicioso, reúne la asociacion de dos medicamentos que los médicos desaban hace mucho tiempo y que los esfuerzos de los químicos y los farmacéuticos mas distinguidos no habian podido combinar sin descomposicion, á saber, la quina, que es el medicamento tónico por excelencia y el hierro, que es el elemento principal de nuestra sangre.

Hace apenas un año que este producto ha aparecido y ya ha reemplazado en todos los hospitales, en la corte imperial de Francia, todos los antiguos medicamentos ferruginos conocidos El Jarabe toni regenerador se emplea en efecto con el mejor éxito en todos los casos en que es necesario reconstituir el cuerpo y devolver á la sangre sus principios alterados ó perdidos.

Los pálidos colores en las jóvenes anémicas y delicadas cuyo desarrollo y constitucion se forman con lentitud, desaparecen rápidamente bajo la influencia de esta excelente preparacion. — La supresion ó la irregularidad de la menstruacion, los dolores de estómago, pérdida de apetito, digestiones lentas ó penososas, el linfatismo, el empobrecimiento de la sangre, las escrófulas, las convalecencias de las fiebres graves ó perniciosas curan prontamente con el Jarabe de quina ferruginoso.

El prospecto contiene los testimonios de varios miembros de la Academia de medicina de Paris que prueban que este medicamento es el conservador por excelencia de la salud, el reconstitutivo de la economía humana y que es indispensable para las personas que residen en los países cálidos como preservativo de las epidemias.



Este nuevo tratamiento preparado con la hoja del MATICO, árbol del Perú, para la curacion rápida é infalible de la gonorrea, sin temor alguno de estrechez del canal ó de la inflamacion de los intestinos. Los célebres doctores CAZENAVE, RICORD y PUCHE de Paris han renunciado al empleo de cual quier otro tratamiento. La

Inyeccion se emplea al principio del flujo; las Capsulas en todos los casos crónicos é inveterados, han resistido á las preparaciones de copaiba, de cubeba y á las inyecciones de base metálica.



La Pepsina es un descubrimiento feliz del Doctor Corvisart, médico de S. M. el emperador Napoleón III; así que, el nombre y la autoridad de su inventor la recomiendan á todos los médicos; ella posee la propiedad de hacer digerir los alimentos, sin ninguna fatiga para el estómago ni los intestinos; bajo su influencia, las malas digestiones, las náuseas, pituitas, eructos de gases, inflamaciones del estómago y de los intestinos, cesan casi por encanto. Las gastritis y gastralgias mas rebeldes se modifican rápidamente, y las jaquecas y dolores de cabeza, procedentes de malas digestiones, desaparecen al momento.

Las Señoras tendrán la mayor satisfaccion al saber que con este delicioso licor los vómitos á los cuales estan espuestas al principio de cada preñez desaparecen prontamente, y los ancianos y convalecientes encontrarán en él el elemento reparador de su estómago y la conservacion de su vida y de su salud.



El mas poderoso depurativo vegetal conocido, el mejor sustitutivo del aceite de hígado de bacalao y mas notable modificador de los humores es, segun opinion de todas las facultades de medicina, el Jarabe de Rabano iodado de los Sres Grimault y C.ª, farmacéuticos de S. A. I. el principe Napoleon. Pídase el prospecto de este excelente medicamento y se verán en él los sufragios mas honoríficos de todos los grandes médicos de Paris. Pues su uso, es seguro que se curan ó modifican los afectos mas graves del pecho, se destruye en los niños aun mas jóvenes y mas delicados el germen de las enfermedades escrofulosas; el infarto de las glándulas desaparece, la palidez, lo blando de las carnes y la debilidad de la constitucion serán reemplazados por la salud, el vigor y el apetito. Las personas adultas que tienen un vicio, una acritud en la sangre, una enfermedad de la piel, úlceras procedentes de la herencia ó de las funestas consecuencias de las enfermedades secretas, obtendrán rápidamente un alivio inmediato, pues no hay Rob, Zarparrilla ó depurativo que se acerque por su eficacia al Jarabe de Rabano iodado.

Depósito de estos medicamentos por mayor y menor en Burgos, Botica y Drogueria de BARRIOCANAL, calle del Cid, núm. 17.